

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

0008

27 MAR 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" recibió denuncias ambientales vía correo electrónico oficiado con radicado No. 07586 de 03/07/2024, No. 08965 de 01/08/2024 y No 09357 de 12/08/2024 realizada por Edgar Alfonso Pérez, en la cual expresa que existe la "realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de san Martin cesar".

Que acto seguido a través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-133 con fecha del 15 de agosto de 2024**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, donde fue realizada designación para realizar visita de inspección para el día 3 y 4 de septiembre de 2024, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.

Que, a través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-133 con fecha del 15 de agosto de 2024**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, se establece fecha reprogramada de la visita de inspección los días 9 y 10 de septiembre de 2024, por motivos de orden público en vías intermunicipales debido al paro nacional de camioneros, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando a los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ Operarios Calificados de la Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que la visita de inspección técnica ordenada arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 23 de septiembre de 2024, en la que se manifiesta lo siguiente:



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0008

27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMÉRICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----2

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental, relacionada con "realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de San Martín - Cesar", se realizó visita de inspección, llevando a cabo el siguiente orden del día:

1. En primera instancia, se llegó al lugar de los hechos en compañía de un funcionario de la ATA del municipio de San Martín y los propietarios de varias parcelas, el cual tienen conexión con la margen izquierda de la quebrada torcoroma, a los cuales se le fue realizada la socialización y puesto en contexto el objetivo de la visita de inspección.
2. Posteriormente, luego se procedió a iniciar el recorrido de verificación del hecho denunciado, basado en lo establecido en la querella, fue evidenciada la intervención de la ronda hídrica con relación a una desviación del cauce de la quebrada Torcoroma.
3. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.
4. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos ante los presentes en la diligencia de inspección ocular, se evidencio que en la finca de propiedad del señor **MANUEL MENESES VILLAMIZAR identificado con C.C.1.958.944**, se realizó alteración de cauce y desvió de una franja de la quebrada de aproximadamente 400 metros lineales, cambiando el curso, realizando una desviación, eliminando una curva natural a una recta de 100 metros aproximado y el ancho del cauce intervenido es de 10 metros aproximadamente.

Con lo anterior, se construyeron taludes en las márgenes de la quebrada Torcoroma de una altura aproximada de 2 a 2,5 metros, con una longitud aproximada de 500 metros, donde el ancho del cauce intervenido fue de 10 metros aproximadamente. Con las acciones antes descritas, se realizaron las afectaciones a las parcelas de los denunciantes propietarios de los predios denominados "Los Mangos", "La Loma" y "El Limón", haciendo que se inundaran y se llenaran de sedimentos cubriendo áreas de pasto, hasta una altura promedio de un metro en algunos sectores, esto se verifico por las cercas que están ocultas bajo tierra.

Las tierras quedaron inundadas luego del colapso de los taludes, dejándoles sin poder entrar a ellas y pérdida total de las áreas de pastoreo y cultivos, debido a que están llenos de sedimentos y material de arrastre, provenientes de las crecientes de la quebrada Torcoroma.

En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del predio en el punto inspeccionado:



0008

27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----3

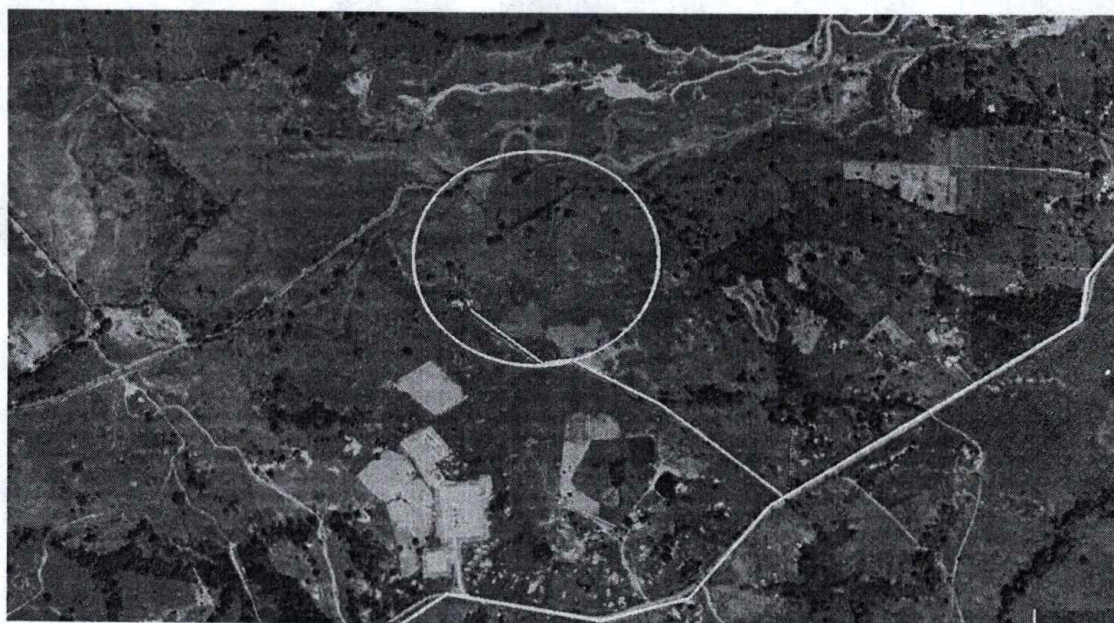


Imagen 1. En línea roja se realizó la desviación de cauce de la quebrada Torcoroma, en círculo amarillo el área inundada y sedimentada por las crecientes de la quebrada torcoroma, a las parcelas Mangos, El Limón y La Loma y finalmente las líneas verdes y amarilla corresponde a la vía de acceso.

Fuente. Google Earth

Para mayor precisión se detalla el punto medio donde se intervino el cauce de la quebrada Torcoroma en el predio denominado "El Diamante", con la siguiente coordenada geográfica:

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	7°53'35.31"N	-73°35'51.093"W

Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se pudo evidenciar que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo con la alteración del cauce por la desviación de la quebrada torcoroma, sin tener el permiso emitido por Corpocesar, con un concepto técnico ambiental, la dinámica de las aguas superficiales, e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual probatorio durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:

[Handwritten signature]

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0008 DEL 27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----4

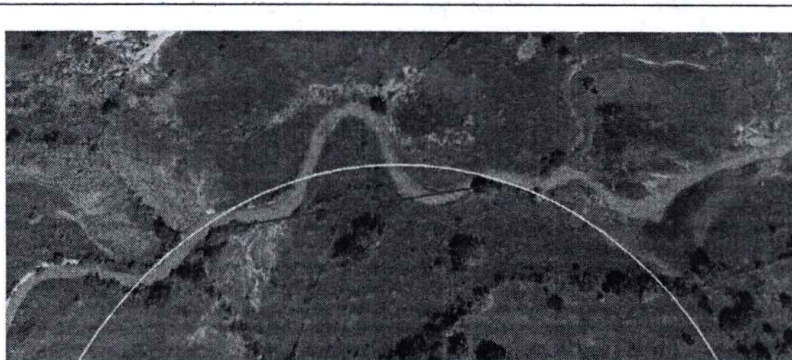


Imagen 2. Vista satelital del área donde se desvió el cauce de la quebrada torcoroma.
Fuente: Google Earth.



Imagen 3. Sedimentación aproximada de 1 metro de altura, evidenciado con referencia a los postes de las cercas.
Fuente: Autores.



Imagen 4. Potreros inundados por la intervención del cauce de la quebrada Torcoroma, dentro de las parcelas.
Fuente: Autores.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Alteración o modificación del Paisaje	Fragmentación de ecosistemas	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	N.A	Deterioro de la cultura ambiental local
Cambio a la geomorfología del suelo	N.A	N.A

0008

27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----5

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Modificación de cuerpos de agua	N.A	N.A
Desviación de cauces de agua	N.A	N.A
Generación de procesos erosivos	N.A	N.A

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	(No) Aire
		(Si) Suelo y subsuelo
		(Si) Agua superficial
	MEDIO BIOTICO	(Si) Flora
		(Si) Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	(Si) Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	(Si) Usos del territorio
		(Si) Cultura
		(Si) Infraestructura
		(Si) Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	(Si) Economía
		(Si) Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:



0008 27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----6

CONCLUSIONES

1. Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta la alteración del cauce natural con apertura de un canal de desvío de la Quebrada Torcoroma, ubicada en la corregimiento de San José de las Américas con jurisdicción del municipio de san Martin,- Cesar, sin los debidos permisos solicitados ante Corpocesar, hechos evidenciados en la visita de inspección, se evidencia claramente que se está incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación de cauce** "La construcción de obras o intervención, que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".
2. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada intervención de la ronda hídrica de la quebrada Torcoroma con la desviación de su cauce, sin haber solicitado el permiso de ocupación de cauce ante Corpocesar, previo al inicio de las obras ejecutadas. Por tal motivo, a continuación, se describen los datos del presunto infractor ante los hechos denunciados:

Nombres y apellidos:	MANUEL MENESES VILLAMIZAR
Documento de identificación:	1.958.944
Dirección de notificación:	Finca El Diamante, Corregimiento San José de las Américas, San Martín – Cesar.
Contacto telefónico:	315 381 8044
Correo electrónico:	No suministrado

3. En conclusión, se establece que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo, con la alteración del cauce por la ocupación del mismo sin las especificaciones técnicas de las obras realizadas en el cauce de la quebrada Torcoroma, la dinámica de las aguas superficiales e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se toma como referente para determinar que el propietario del predio incurrió en impactar negativamente el entorno ambiental en la fuente hídrica. Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medida preventiva, debido a que las obras ya se habían realizado y sin observar en flagrancias el uso de maquinaria amarilla durante la inspección técnica, por tal motivo, tiene causales para que se le inicie proceso sancionatorio ambiental con referencia a la legislación actual colombiana conforme a la Ley 1333 de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.

RECOMENDACIONES

1. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 en contra señor MANUEL MENESES VILLAMIZAR, con Cédula de Ciudadanía 1.958.944, propietario del predio denominado "EL DIAMANTE", por incumplir con el debido proceso, al no realizar el trámite ante Corpocesar para la obtención del permiso de ocupación de cauce, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, una vez verificadas las intervenciones indebidas en el lugar de los hechos, durante la diligencia de inspección en atención al caso denunciado."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0008

27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----7

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "**Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104)."

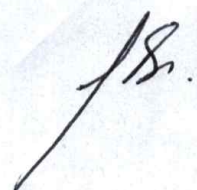
Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0008 27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0008 DEL 27 MAR 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----8

Que el artículo 36 ídem, modificado por el Artículo 19° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su numeral 3 los tipos de medidas preventivas entre otras:

"3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según informe técnico de visita de inspección rendido por los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ Operarios Calificados de la Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, expresan que el señor MANUEL MENESES VILLAMIZAR, realizó la en la ronda hídrica, del cauce de la quebrada torcoroma, una alteración de cauce y desvío de una franja de la quebrada de aproximadamente 400 metros lineales, cambiando el curso, realizando una desviación, eliminando una curva natural a una recta de 100 metros aproximado y el ancho del cauce de 10 metros aproximadamente, en la Finca de su propiedad denominada El Diamante, Corregimiento San José de las Américas, San Martín – Cesar, sin el correspondiente permiso de ocupación de cauce emanado por parte de esta autoridad ambiental, produciendo de esta forma un deterioro ambiental, presumiéndose así que el señor MANUEL MENESES VILLAMIZAR o JAMES MENESES y/o el propietario de la Finca El Diamante, es o son las presuntamente responsables de las actividades antes mencionadas, por lo que de este modo se está produciendo un deterioro ambiental en el predio inspeccionado.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0008

27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----9

pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la suspensión inmediata y total de todas las actividades realizadas en el Caño El Totumo el cual nace en la Ciénaga El Saya y desemboca en las Ciénagas Las Trojas, El Leñal y San Bernardino ubicados en el corregimiento de Pueblo Nuevo, en jurisdicción del municipio de Tamalameque (Cesar), al haber realizado la construcción de un muro o dique con una dimensión de aproximadamente 1.5 kilómetros, sin el correspondiente permiso de ocupación de cauce emanado por parte de esta autoridad ambiental.

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata y total de todas las actividades en la ronda hídrica, del cauce de la quebrada Torcoroma, en la Finca El Diamante, Corregimiento San José de las Américas, San Martín – Cesar.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se subsane y compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo a lo expuesto.

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional con jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), a través de los correos electrónicos mevap.coman@policia.gov.co y mevap.secar@policia.gov.co, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a esta Oficina Jurídica cualquier situación que se presente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor al señor MANUEL MENESES VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.944 y/o JAMES MENESES y/o al propietario de la Finca El Diamante, en el Teléfono Celular 3153818044, o en la Finca El Diamante ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 7°53'35.31"N y Longitud -73°35'51.093"W, en el Corregimiento de San José de Las Américas en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0008

27 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES EN LA RONDA HIDRICA DEL CAUCE DE LA QUEBRADA TORCOROMA, EN LA FINCA EL DIAMANTE, CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE LAS AMERICAS MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. -----10

Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de la comunicación ordenada comisionese a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional de Aguachica (Cesar). Una vez practicada la orden remita a ésta Oficina Jurídica el trámite comisionado, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

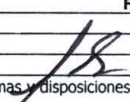
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia. cvence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181